



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00034-00

El artículo 314 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento de las pretensiones, a su tenor literal dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código, prevén como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que el apoderado esté facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encontraba con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que el apoderado del demandante está expresamente facultado para desistir (fl.1 C1).

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del apud normativo, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SUAREZ y AURA YANED SUAREZ HERNÁNDEZ contra JOSÉ LUIS RAMÍREZ BARRERO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COOPERATIVA MULTIACTIVA PROSOLIDARIDAD COLOMBIA LTDA.
2. En consecuencia, DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO en razón al desistimiento de las pretensiones de la demanda.
3. Este auto produce efectos de COSA JUZGADA.
4. No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce184ae89f25f7447859c72240b0bb1d0fb941d8834a7afb4ede674d8042450b

Documento generado en 10/12/2020 01:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**